



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: [REDACTED]/2023

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Francisco De Borja Virgos De
Santisteban

Procurador:

Demandado

SANTANDER CONSUMER
FINANCE S.A.

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 20 de noviembre de 2023.

Vistos por D. [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia n. 1 de San Bartolomé de Tirajana y de su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados bajo el número [REDACTED]/2023, en el que son parte, como demandante D. [REDACTED], y como demandada, SANTANDER CONSUMER FINANCE SA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales de la parte demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló demanda de Juicio Ordinario contra la mencionada entidad demandada, en la que formulando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, interesó que se dictara sentencia por la que se estimen plenamente los pedimentos recogidos en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto, se dio traslado de la misma a la demandada, con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Por la parte actora se formuló demanda en ejercicio de una acción de nulidad de contrato de préstamo suscrito con la parte demandada el día 20 de diciembre de 2018, alegando que dicho contrato es nulo al amparo de lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, de usura, así como de abusividad de las condiciones generales de contratación, alegando principalmente que se estableció una TAE del 16,57 por ciento, siendo por ello ururario e interesando la cantidad que resulte de la operación consistente en deducir del importe total pagado por todos los conceptos la cantidad recibida en concepto de principal.

La parte demandada se opuso a las pretensiones deducidas de contrario, alegando que el interés remuneratorio no es usurario, que las condiciones generales del contrato son transparentes, y que no son abusivas.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley de Usura de 1908 establecía en su artículo 1 que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”, estableciendo como consecuencia el artículo 3 que *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Los anteriores preceptos obligan a comparar el interés pactado con el “normal del dinero”, recordando la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, que *“el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia”*.

En la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, se establecía que *“para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.





La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2022 vino a ratificar la doctrina establecida en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, indicando que *“al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida”*.

Finalmente, en la STS de fecha 15 de febrero de 2023, se fijó el criterio de considerar como usurario el interés remuneratorio en aquellos casos en que *“la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales”*.

En nuestro caso, consta la firma de un contrato de préstamo en fecha 20 de diciembre de 2018, entre la parte demandante y la entidad Santander Consumer Finance SA, por el que se prestó la cantidad de 11.545,58 euros, a devolver en 60 cuotas mensuales, con un tipo deudor fijo del 10,8605, y una TAE del 16,5749 por ciento, en el que se indicaba que se incluían los pagos por las primas del seguro, siendo su suscripción de naturaleza obligatoria. Conforme a la anteriormente citada sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, el porcentaje que ha de tomarse en consideración y compararlo con el tipo medio de mercado es el TAE, que incluye cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar el prestatario por razón del préstamo, incluidas las primas del seguro, que en el caso de autos resulta de suscripción obligatoria según el tenor literal del contrato de préstamo.

Hemos de acudir a los tipos medios correspondientes a la misma categoría de crédito que el enjuiciado para valorar si el tipo de interés aplicado es, o no, muy superior al normal del dinero, siendo que el Banco de España publica los datos para las operaciones de crédito al consumo con una duración de más de un año y menos de cinco, siendo el tipo medio para este tipo de operaciones en diciembre de 2018 del 7,978 por ciento. Por este motivo, el tipo pactado es superior en más de ocho puntos porcentuales al tipo medio de mercado en la fecha de la firma del contrato, por lo que no puede llegarse a otra conclusión que no sea la de que el tipo aplicado es notablemente superior al normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso.

Como consecuencia de lo anterior, el contrato ha de ser declarado nulo.

TERCERO.- Respecto de las consecuencias de la declaración de nulidad, el art. 3 de la Ley de Represión de Usura de 1908 establecía que *“declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Por ello, procede condenar a la parte demandada a restituir la diferencia entre lo recibido por la





actora y cuanto haya abonado por cualquier concepto como consecuencia del contrato, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, será determinada en ejecución, con el interés legal del dinero desde cada cobro.

CUARTO.- Al estimarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales se imponen a la parte demandada.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a SANTANDER CONSUMER FINANCE SA:

- 1.- Declaro la nulidad del contrato de fecha 20 de diciembre de 2018 firmado entre las partes, por ser el interés remuneratorio usurario.
- 2.- Condeno a la demandada a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora y cuanto dicha parte actora haya abonado por cualquier concepto en razón del contrato, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, se determinará en ejecución, siendo de aplicación el interés legal desde cada cobro, que será desde la fecha de la sentencia el previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 3.- Las costas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 20 días.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA Magistrado Juez

